



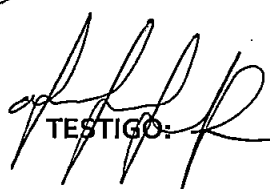
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 800/2012

19
2016

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:30 del día viernes 01 de julio de 2016, notifiqué a:


**JULIA SUSANA RIOS LAGUNA EN REPRESENTACION
DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 196/2016** de fecha 21 de abril de 2016. Mediante Cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.


TESTIGO:

Conrado Peña
- 3099457 ch

CERTIFICO:


RODOLFO REYES LOAYZA
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 196/2016.
FECHA: Sucre, 21 de abril de 2016.
EXPEDIENTE N°: 800/2012
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 68 a 77 vta., deducida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0717/2012 de 20 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 106 a 108 vta., la réplica de fs. 112 a 117, dúplica de fs. 133 a 133 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señala que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, ha realizado una interpretación ambivalente de la normativa tributaria, al haber determinado anular la Resolución de Alzada con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Vista de Cargo, disponiendo se emita una nueva Vista de Cargo que contemple en detalle el origen de las observaciones en relación a cada una de las facturas que se depuran; sin considerar que la Administración Tributaria cumplió a cabalidad con el procedimiento previsto en la normativa tributaria.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Expresa que la AGIT ha determinado erróneamente y de manera discrecional una nulidad inexistente, toda vez que la norma claramente establece que la nulidad de los actos de la Administración Tributaria debe encontrarse expresamente establecida en la ley.

Transcribiendo los arts. 27 y 35 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y los arts. 104, 99.II y 96.II de la Ley 2492 (CTB) señaló que la Autoridad demandada declaró erróneamente la nulidad de obrados, toda vez que la Vista de Cargo 7911-7911OVE00018-0071/2011 y la Resolución Determinativa (RD) 17-00732-11, cumplen a cabalidad los requisitos formales señalados en los arts. 96 y 99 de la Ley 2492, también cumplen con los requisitos señalados en la normativa tributaria reglamentaria como son el DS 27310 y la Resolución Normativa de Directorio (RND) atinente, pues se ha expresado con claridad la fundamentación de los hechos.

Indica que la valoración realizada por la autoridad demandada es por demás subjetiva, en razón a que el art. 96 de la Ley 2492 no establece expresamente que se debe detallar las notas fiscales una por una como pretende la Autoridad demandada, ya que los papeles de trabajo e informes que cursan en el expediente administrativo del Servicio de Impuestos Nacionales, fueron en todo tiempo de conocimiento del contribuyente; a continuación procede a indicar las observaciones realizadas detallando las facturas observadas, reiterando que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa contemplan a cabalidad todos los requisitos formales previstos por ley.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se dicte Resolución confirmando en todas sus partes la Resolución Determinativa.

II. De la contestación a la demanda.

La AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 25 de febrero de 2013, (fs. 106 a 108 vta.), en el que señaló que no obstante, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0717/2012 de 20 de agosto, está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, le corresponde resaltar que efectuada la revisión del cuaderno administrativo constató que la Vista de Cargo expone de manera general las observaciones que sustentan los reparos al IVA-Crédito Fiscal de los periodos Mayo y Noviembre de 2007, estableciendo en el Cuadro 3 que se depura la totalidad de las facturas de ambos periodos fiscales, sin hacer referencia a los números de facturas a los cuales correspondería cada tipo de observación, aspecto que hace al contribuyente asumir defensa de manera genérica, pues no tiene certeza del concepto específico por el cual es observada cada factura depurada.

Señala que, lo afirmado por el SIN en sentido que el contribuyente puede solicitar fotocopia de todo el expediente correspondiente a Vista de Cargo, en el momento que decida, contradice lo dispuesto por los arts. 84 y 90 de la Ley 2492 y los arts. 48 a 57 de la Ley 2341, puesto que los actos preparatorios como informes, papeles de trabajo y otros, al no ser de carácter definitivo, no ser impugnables y al no existir disposición que obligue que sean puestos a conocimiento del contribuyente –salvando en este último caso las previsiones existentes en la materia- no son notificados al sujeto pasivo y; por tanto, no resulta atribuible a éste el desconocimiento del contenido de los mismos; consecuentemente, no resulta factible que la Administración Tributaria argumente que el análisis y detalle de las observaciones que motivan el o los actos que notifica, en el presente caso la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa se encuentren plasmados en los informes que lo respaldan, considerando que a objeto de que el contribuyente asuma defensa; es decir, poder plantear todo tipo de argumentos y pruebas que hagan a su descargo, en el marco del criterio de pertinencia establecido por el art. 81 de la Ley 2492, los mismos deben exponer de forma clara las observaciones que se realizan, tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 3 de noviembre de 2011, la Administración Tributaria notificó a la empresa Hotel Asturias SRL, con la Orden de Verificación 7911OVE00018 y solicitó la documentación correspondiente a los periodos mayo y noviembre de 2007 (fs. 7 a 13 de antecedentes administrativos).
2. El 22 de noviembre de 2011, la Administración Tributaria emitió el Informe Cite: SIN/GGSC/DF/VE/INF/2596/2011 en el que se reporta, que en la verificación efectuada, se evidenció que el contribuyente se benefició indebidamente del cómputo del crédito fiscal, observaciones que clasificó en el siguiente orden: Código 1. Ausencia de la Factura original, Código 2. Facturas No Vinculadas a la Actividad Gravada, Código 3. Transacción no Realizada Efectivamente, Código 4. Facturas Declaradas en un Periodo Distinto al de Emisión (fs. 248 a 253 de antecedentes administrativos).
3. En coherencia con el informe, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo 7911-7911OVE-00018-0071-2011 de 22 de noviembre, estableciendo preliminarmente la deuda tributaria con los accesorios de ley por el importe actualizado de Bs.- 85.369, equivalentes a 50.118,81 Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los periodos fiscalizados mayo y noviembre/2007 (fs. 260 a 266 de antecedentes administrativos).
4. Mediante memorial de 27 de diciembre de 2007, la representante del Hotel Asturias SRL presentó descargos a la vista de cargo (fs. 268 a 279 de antecedentes administrativos).
5. El 29 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria emitió la RD 17-0732-11, en la que determinó de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente Hotel Asturias SRL., en el importe que asciende a 50.845 UFV equivalente a Bs. 87.335, correspondiente al tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y multa por omisión de pago, asimismo confirma la multa impuesta por el total de 3.000 UFV por incumplimiento de deberes formales (fs. 293 a 304 de antecedentes administrativos).
6. Interpuesto el recurso de alzada, fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ-RA 0148/2012 de 18 de mayo, mediante la cual, confirmó la RD 17-00732-11 de 29 de diciembre de 2011 (fs.

114 a 133 del respectivo cuaderno de antecedentes).

7. Interpuesto el recurso jerárquico por la empresa Hotel Asturias SRL. se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0717/2012 de 20 de agosto, que resolvió anular la Resolución ARIT-SCZ/RA 0148/2012, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo, debiendo la Administración Tributaria emitir una nueva Vista de Cargo que contemple en detalle, el origen de las observaciones en relación a cada una de las facturas que se depuran, conforme dispone el art. 96 .I de la Ley 2492 (fs. 213 a 224 del cuaderno de antecedentes del recurso jerárquico).
8. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC). Concluido el trámite se decretó autos para Sentencia.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la demanda y de los antecedentes antes relacionados, se infiere que en el caso de autos, la controversia radica en establecer si corresponde o no la nulidad hasta la Vista de Cargo dispuesta por la Autoridad de Impugnación Tributaria, al considerar que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 96 .I de la Ley 2492.

Del análisis del caso en concreto, corresponde señalar que el art. 96.I de la Ley 2492 establece que: *“La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado”* (sic). Seguidamente, el párrafo III del citado artículo dispone que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo.

Por otra parte, el art. 18 del Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB), señala los requisitos esenciales que debe consignar la vista de cargo, consistentes en: Número, fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, número de registro tributario cuando corresponda, indicación del tributo y, cuando corresponda periodo fiscal, liquidación previa de la deuda tributaria, acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

Finalmente, los arts. 36.II de la Ley 2341 y 55 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), aplicables supletoriamente por mandato de los arts. 74 y 201 del Código Tributario Boliviano (CTB), establecen la anulabilidad de los actos administrativos cuando el defecto de forma en el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 800/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación.

Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que la Vista de Cargo 7911-7911OVE-00018-0071-2011 de 22 de noviembre (fs. 260 a 266 de antecedentes administrativos), señala de manera general que el contribuyente se benefició indebidamente del cómputo fiscal y detalla cuatro observaciones consistentes en: "Código 1". Ausencia de la Factura original, "Código 2." Facturas No Vinculadas a la Actividad Gravada, "Código 3." Transacción No Realizada Efectivamente, "Código 4." Facturas Declaradas en un Periodo Distinto al de Emisión; determinando que las notas fiscales declaradas por el contribuyente en sus DDJJ Form 200 de los periodos de mayo y noviembre/2007 no son válidas para el cómputo del crédito fiscal, ascendiendo las compras a Bs.- 201.662; por consiguiente determinó reparos a favor del fisco por concepto de IVA en la suma actualizada que asciende a Bs.- 85.369 equivalente a 50.118,81 UFV.

Lo anteriormente señalado, permite concluir que evidentemente la Vista de Cargo resulta incompleta, pues la Administración Tributaria circunscribió dicho acto a exponer de manera general las observaciones en cuatro códigos; agrupando las facturas en cuatro categorías sin incluir detalle alguno de las facturas depuradas y los conceptos por los cuales fueron observadas, realizando una valoración genérica de los hechos que originaron los reparos, observándose un trabajo generalizado e incompleto, aspecto que limitó al sujeto pasivo ejercer su derecho a la defensa porque no se le ha permitido asumir una adecuada defensa a sus intereses, en razón a que no tiene certeza en cuanto al concepto por el cual ha sido observada cada nota fiscal; derecho de defensa que como parte integral del debido proceso debió ser garantizado al interior de dicha actuación administrativa.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la Administración Tributaria, en relación a que el art. 96 de la Ley 2492 no establece expresamente que se debe detallar las notas fiscales una por una como pretende la Autoridad demandada, además que los papeles de trabajo e informes que cursan en el expediente administrativo del Servicio de Impuestos Nacionales, fueron en todo tiempo de conocimiento del contribuyente; corresponde precisar que si bien la norma anteriormente citada no señala expresamente que se debe detallar "una por una" cada nota fiscal; sin embargo, claramente establece que la Vista de Cargo contendrá, **los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Administrativa**; es decir, debe contener el detalle de los conceptos observados, como sucedió en el caso del Código 4. de la Vista de Cargo, en el cual especifica que se refiere a las Facturas emitidas por SAGUAPAC, lo que no ocurrió con las otras notas fiscales observadas.

Asimismo, en cuanto a los papeles de trabajo, informes y otros que cursan en el cuaderno administrativo, los mismos se constituyen en actos preparatorios, de ahí que no pueden suplir los requisitos que debe contener la vista de cargo; pues en ella deben ser plasmados los hechos,

actos, datos, elementos que da lugar a los reparos, es decir, el detalle de las facturas y conceptos observados que permitan al sujeto pasivo asumir defensa cierta y exacta sobre los reparos que se le imputan, cuya inobservancia acarrea la nulidad del acto, correspondiendo por tanto su anulación conforme determinó la Autoridad de Impugnación Tributaria, al aplicar correctamente el art. 96 de la Ley 2492, art. 36-II de la Ley de Procedimiento Administrativo y 55 del (RLPA).

Por lo expuesto, se concluye que en la actuación de la AGIT, no se encuentra vulneración a norma expresa que amerite dejar sin efecto la resolución impugnada en la presente acción contencioso-administrativa, al haber aplicado correctamente la normativa citada, correspondiendo entonces, desestimar la pretensión deducida por la administración tributaria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0717/2012 de 20 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

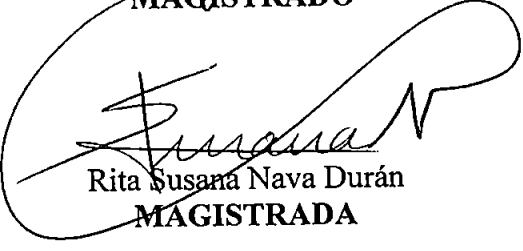

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Cámpero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

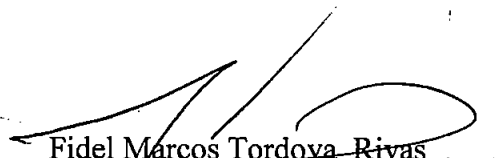


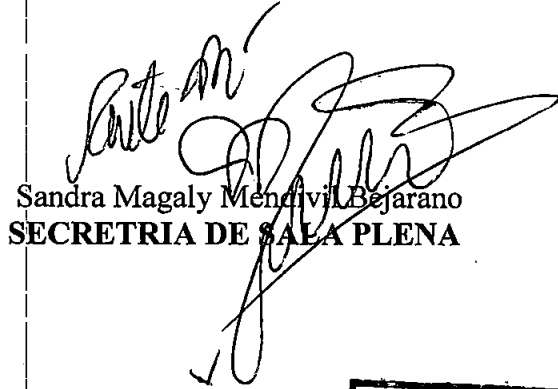
Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

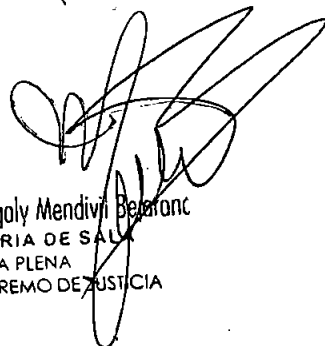
Exp. 800/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación.


Maritza Suntura Juaniquima
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA
GESTIÓN: ...2016...
SENTENCIA N° ...196... FECHA 21 de abril...
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1.2016...
Conforme
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA